

Año: 2020

Expediente: 13460/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

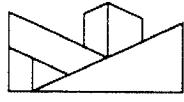
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos humanos y Asuntos Indígenas

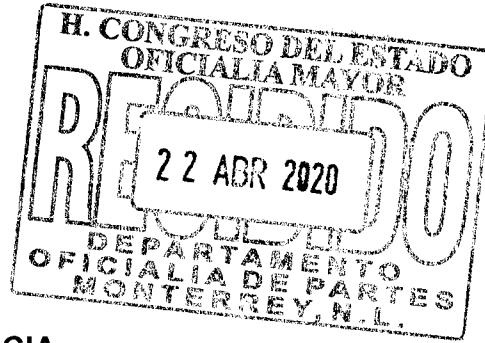
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

LXXV



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que **se reforma el artículo 4, 8 y 14 de la Ley De Prevención Y Atención Integral De La Violencia Familiar en El Estado De Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar fue expedida en el mes de diciembre de 2005, sin embargo en el Artículo Segundo Transitorio se menciona que el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León previsto en el artículo 4o de esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo no mayor de sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin embargo al día de hoy no tenemos conocimiento alguno de que este consejo se instalara, tampoco tenemos información respecto a las sesiones trimestrales que deben efectuarse de acuerdo con lo que estipula esta Ley y los resultados de este consejo los desconocemos.

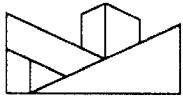
Mientras en el Estado de Nuevo León siguen aumentando sustancialmente los casos de violencia familiar, que son agravados por el periodo de cuarentena derivada de la infección respiratoria provocada por el COVID 19, en donde se nos ha pedido mantenernos en casa, esto ha dejado al descubierto que existen núcleos familiares, que sometidos a un gran estrés ante la falta el trabajo, el dinero, donde las personas están sometidas a presiones constantes que son exacerbadas por los pronósticos catastróficos de los medios de comunicación, que alimentan estas tensiones en el núcleo familiar, provocando diversos problemas familiares que pueden derivar en violencia.

De acuerdo con datos del gobierno del estado en el mes de marzo del 2020 se han presentado¹ un aumento de 1,216 casos de violencia familiar reportados en el mismo periodo de 2019 a 1670 en el 2020 y de un aumento del 33% respecto a febrero del mismo año.

De acuerdo con las cifras, en Monterrey, Guadalupe, Escobedo y García, fueron los municipios donde más se presentaron estas incidencias, aunado a que el poder judicial entro en recesos por las medidas de cuarentena, resulta en una mayor impunidad este tipo de delitos.

Violencia Familiar

¹ <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>



LXXXV

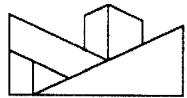
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2017	1.178	1.260	1.458	1.356	1.652	1.852	1.512	1.696	1.630	1.290	1.295	966	17.145
2018	997	1.099	1.372	1.347	1.574	1.595	1.788	1.558	1.563	1.355	1.130	1.032	16.410
2019	961	1.162	1.216	1.250	1.563	1.472	1.434	1.506	1.485	1.717	1.225	1.348	16.339
2020	1.312	1.258	1.670										4.240

La violencia familiar no solo afecta a los derechos humanos de las mujeres, también de niños, adolescentes y adultos mayores, es por eso que la violencia familiar no se debe de analizar desde una sola perspectiva (generista) y desde la visión errada del feminismo que solo ve una lucha de dominación patriarcal opresor en los núcleos familiares, si no que viéndolo seriamente debemos de enfocarnos desde una perspectiva holística e integral, desde una perspectiva de familia y su incidencia de los fenómenos violentos intrafamiliares ejercidos incluso en contra la personas con discapacidad.

Cabe señalar que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo y amor que existe entre un grupo de personas. Sin embargo, sus miembros sufren con mayor frecuencia peleas y agresiones de diferente gravedad por parte de sus familiares que las que pueden sufrir en cualquier otro lugar y por cualquier otra persona.



LXXXV

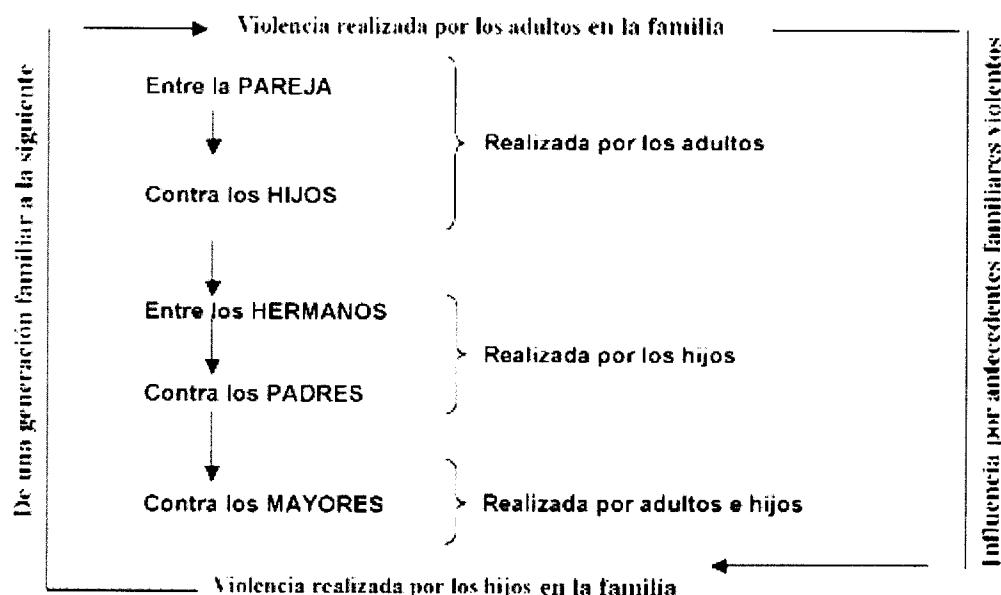
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



La literatura especializada coincide en afirmar que existen dos grandes tipos de carencias o factores que son propiciatorios de la aparición de conductas violentas; se trata de la carencia de recursos (económicos, habitacionales, laborales, sociales, etc) y las dificultades emocionales (empatía, frialdad emotiva, problemas de identidad y autoestima, etc)

Tipos de violencia intra-familiar y su ciclo de desarrollo

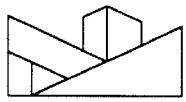
(modificado de Browne, K./Herbert, M., 1997)



En Nuevo León se hace necesario continuar trabajando en abatir la Violencia Familiar en los hogares, acompañando este tipo de iniciativas.

LEY VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las	Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar,

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

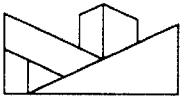


XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



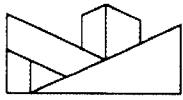
<p>acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social.</p> <p>Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:</p> <p>La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>La Secretaría de Salud;</p> <p>La Secretaría de Educación;</p> <p>La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>El Instituto Estatal de las Mujeres;</p> <p>El Instituto Estatal de la Juventud; y</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>recomendar, evaluar, auditar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado.</p> <p>Se integrara por el presidente de la Comisión de la Familia del Poder Legislativo, en caso de que el Poder Legislativo no tuviere Comisión de la Familia quien presidirá el Consejo será un Diputado designado por el Poder Legislativo, así como se integrara por los titulares de las siguientes dependencias y entidades, y representantes de las asociaciones civiles:</p> <p>La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>La Secretaría de Salud;</p> <p>La Secretaría de Educación;</p> <p>La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>El Instituto Estatal de las Mujeres;</p> <p>El Instituto Estatal de la Juventud; y</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

	<p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>El titular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.</p> <p>Se integrará también por un representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de tres años hayan realizado trabajo e investigación en la materia familiar en el Estado, los cuales serán invitados por el presidente del consejo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico, cuyo titular será designado por el Presidente del Consejo. Quien tendrá Derecho a remuneración económica por el desempeño de su labor así como deberá contar personal así como de los elementos humanos y técnicos para el desempeño de su labor,</p> <p>Articulo 8º.- Corresponde al Presidente del Consejo:</p> <p>I. Definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

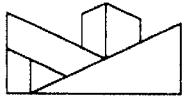


LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



<p>Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;</p> <p>II. Gestionar y promover por sí o por conducto de las dependencias y entidades competentes, la colaboración y coordinación con instituciones, organismos, y los distintos órdenes de gobierno, para la ejecución de programas conjuntos o la obtención de fondos para el financiamiento de los programas locales en la materia;</p> <p>III. Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento; y</p> <p>IV. Las que le confieran las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.</p> <p>Artículo 14.- El Presidente Honorario, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley.</p>	<p>reuniones del Consejo a fin de definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;</p> <p>II a IV...</p> <p>Artículo 14.- El Presidente, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



DECRETO

UNICO: Se reforman el artículo 4, 8 y 14 de la Ley De Prevención Y Atención Integral De La Violencia Familiar en El Estado De Nuevo León.

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar, recomendar, evaluar, auditar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado.

Se integrara por el presidente de la Comisión de la Familia del Poder Legislativo, en caso de que el Poder Legislativo no tuviere Comisión de la Familia quien presidirá el Consejo será un Diputado designado por el Poder Legislativo, así como se integrara por los titulares de las siguientes dependencias y entidades, y representantes de las asociaciones civiles:

La Secretaría General de Gobierno;

La Secretaría de Seguridad Pública;

La Secretaría de Salud;

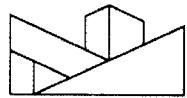
La Secretaría de Educación;

La Procuraduría General de Justicia;

La Secretaría de Desarrollo Social;

El Instituto Estatal de las Mujeres;

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



El Instituto Estatal de la Juventud; y

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El titular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Se integrará también por un representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de tres años hayan realizado trabajo e investigación en la materia familiar en el Estado, los cuales serán invitados por el presidente del consejo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, cuyo titular será designado por el Presidente del Consejo. Quien tendrá Derecho a remuneración económica por el desempeño de su labor así como deberá contar personal así como de los elementos humanos y técnicos para el desempeño de su labor,

Artículo 8º.- Corresponde al Presidente del Consejo:

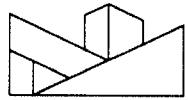
I. **Convocar de manera ordinaria y extraordinaria y calendarizar las reuniones del Consejo a fin de definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;**

II a IV...

Artículo 14.- El Presidente, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley

TRANSITORIOS:

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

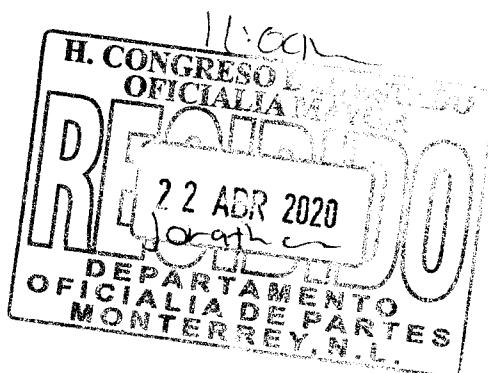


PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

[Handwritten signature]
"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.